



Resolución No. CSJBOR24-158
Cartagena de Indias D.T. y C., 21 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00062

Solicitante: Pedro Luis Marrugo Marrugo

Despacho: Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Carmona Páez

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001408801020230040100

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 21 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 2 de febrero de 2024 en las instalaciones de esta Corporación, se recibió escrito de solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Luis Marrugo sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408801020230040100, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir fallo.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-86 del 8 de febrero de 2024, comunicado el 9 del mismo mes y año, se dispuso requerir a las doctoras Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Carmona Páez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). La funcionaria judicial alegó que el 12 de diciembre de 2023 se recibió por reparto la acción de tutela,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

la que fue inadmitida por auto de la misma fecha por no cumplir con las exigencias previstas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el escrito no contenía el juramento ni la firma de la parte accionante.

Que el auto mediante el cual se inadmitió fue notificado por secretaría el 12 de diciembre de 2023. Sin embargo, el 15 de diciembre siguiente se realizó nuevamente la notificación de la providencia al advertirse un yerro.

Que el 27 de diciembre de 2023, una vez vencido el término concedido al accionante para subsanar la demanda, sin que se hubiera realizado, por auto notificado en la misma fecha se dispuso rechazar el trámite constitucional.

Así mismo, la funcionaria judicial adjunta la constancia de cada una de las providencias judiciales y su respectiva notificación a la dirección electrónica aportada por el accionante en el escrito de tutela.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Luis Marrugo Marrugo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,*

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial y los afirmado por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucradas.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *"a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)"*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *"(...) pueden*

conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la

controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5. Caso concreto

El señor Pedro Luis Marrugo Marrugo solicita que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408801020230040100, que cursa en el Juzgado 10º Penal Municipal con Función de Control de Garantías Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de proferir fallo.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Zoa Esther Pérez Torres, jueza, manifestó que por auto del 12 de diciembre de 2023 se inadmitió la acción de tutela, providencia que fue debidamente notificada el 15 de diciembre siguiente. Que una vez vencido el término concedido al accionante para subsanar, sin que lo hubiera realizado, el 27 de diciembre de la pasada anualidad se dispuso rechazar el trámite constitucional, auto que se notificó a las partes el mismo día, a través de mensaje de datos.

Revisadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y anexos allegados por la funcionaria judicial, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

No.	Actuación	Fecha
1	Acta de reparto	12/12/2023
2	Auto mediante el cual se inadmite	12/12/2023
3	Notificación del auto mediante el cual se inadmite	12/12/2023
4	Nueva notificación del auto mediante el cual se inadmite	15/12/2023
5	Ingreso al despacho	27/12/2023
6	Auto mediante el cual se rechaza por no haber sido subsanada	27/12/2023
7	Notificación del auto que rechaza	27/12/2023
8	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa	09/02/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que no ha proferido fallo de tutela.

Del informe rendido por la funcionaria judicial se observa que por auto del 27 de diciembre de 2023 se resolvió rechazar la acción de tutela, providencia que fue notificada a las partes a través de mensaje de datos el mismo día.

Así, al verificar las actuaciones incluidas en el expediente digital se tiene que la decisión fue comunicada al quejoso el 27 de diciembre de 2023 al correo hmarrugo-24@hotmail.com, dirección que fue aportada en el escrito de tutela, lo que se dio con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 9 de febrero de la presente anualidad, e inclusive antes de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa. Por lo que, bajo ese entendido, no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de las servidoras judiciales involucradas por estar antes hechos pasados.

Ahora, al analizar las actuaciones surtidas dentro del trámite constitucional, se observa que el 12 de diciembre de 2023 se dio el reparto y el mismo día se procedió a su inadmisión, por lo que se le concedieron al accionante tres días para subsanar la actuación, contados a partir de su notificación, lo que se dio el 15 de diciembre de 2023. Así, se tiene que entre el reparto de la acción de tutela y el auto proferido el 27 de diciembre de 2023, por el cual se rechazó, transcurrieron 10 días hábiles, por lo que dicha actuación se dio dentro del término previsto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.

Con relación a las actuaciones surtidas por la secretaría, se tiene que el fallo proferido el 27 de diciembre de 2023 fue notificado a las partes el mismo día a las direcciones de correo electrónico aportados. Esto de conformidad a lo previsto en el artículo 30 de la precitada norma:

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido (...)”.

Al verificar los documentos allegados por la jueza en el informe de verificación, se observa que el auto mediante el cual se inadmitió el trámite el 12 de diciembre de 2023, fue notificado el mismo día. Sin embargo, se procedió con el reenvío de la providencia a la dirección de correo electrónico aportada por el quejoso el 15 de diciembre de 2023, luego de tres días de la expedición del auto; pese a ello, el trámite constitucional fue resuelto dentro del término de 10 días concedido para tal efecto. Razón por la cual se encuentra que las actuaciones de comunicaciones fueron surtidas conforme lo dispone el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

Lo anterior, teniendo en cuenta además, que se trata de un trámite de naturaleza constitucional y preferencial. Al respecto el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz (...)”.

Así las cosas, al no observarse una situación de mora judicial por parte del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, será del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de los servidores judiciales involucrados.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Luis Marrugo Marrugo, sobre el trámite de acción de tutela identificado con el radicado No. 13001408801020230040100, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Zoa Esther Pérez Torres y Cindy Carmona Páez, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH